



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 339/21

Expte. N° 178/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“OBATOWN COMPANY S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 178/926/2020 (Expte DGR N° 39481/376-O-2018)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 36/39 del Expte. 39481/376-O-2018 (D.G.R.), el contribuyente OBATOWN COMPANY S.A. CUIT N° 30-70738239-9, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 389/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.02.2020, obrante a fs. 33. En ella se resuelve **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido a fs. 11 y en consecuencia **APLICAR** a la firma una multa de \$99.458 (Pesos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 00/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodos mensuales 10/2018.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea la nulidad de la Resolución que recurre por considerar que la misma se encuentra viciada, ya que es un acto administrativo oscuro y confuso.

Alega que es requisito de validez de la notificación, que el acto administrativo debe informar en forma clara los recursos de los cuales puede ser objeto, el plazo dentro del cual pueda ser articulado y en su caso si agotan la instancia administrativa.

Se agravia en cuanto considera que para la procedencia de la configuración de la defraudación fiscal, el ente recaudador debe acreditar no solo la conducta omisiva

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos, por lo que se equivoca al expresar que le corresponde al responsable probar su inocencia.

Plantea que habiendo ingresado el pago, no existió animo por parte del contribuyente de beneficiarse por lo que no se configura la conducta endilgada y transcribe jurisprudencia.

Manifiesta que la multa es arbitraria y solicita en tenor a lo dispuesto en el art. 79 del Código Civil y Comercial de la Nación, su morigeración, en atención de considerarla desproporcionada.

III. A fojas 18/21 del Expte. N° 178/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, y que le corresponde probar su inocencia.

Sostiene que en el presente caso la conducta infraccional se cumplió por haber ingresado el contribuyente los periodos fuera de término.

Respecto al planteo de nulidad afirma que en la resolución apelada surge de forma clara los hechos y el derecho aplicable, por lo que la sanción es ajustada a derecho.

Respecto al monto de la multa aplicada, sostiene que la misma fue realizada dentro de los parámetros de la Ley.

III. A fs. 31 del expediente N° 178/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 221/2021, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 389/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.02.2020 es ajustada a derecho.

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-97/99



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado en el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al periodo mensual 10/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

Respecto a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

En el presente caso el impugnante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada. Debemos recordar en tal sentido, el axioma que reza la improcedencia de la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por lo que no se declara nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual estaba destinado. Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Por lo expuesto el argumento intentado debe ser rechazado.

Cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 4 de la resolución apelada, la cual dispone: "RECONOCER como procedente la vía recursiva prevista en el artículo 134° del Código Tributario Provincial para que en el plazo allí establecido exponga los argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la Resolución recurrida. Vencido dicho termino y ante la falta de comunicación de pago o presentación del recurso correspondiente, dará lugar a que la Dirección General de Rentas proceda, sin más trámite, a iniciar las acciones legales de cobro correspondiente". Surge claramente del artículo anteriormente transcrito que el agravio formulado por el apelante, respecto de que el acto administrativo no informa en forma clara los recursos de los cuales puede ser objeto, no puede prosperar.

Por último, en lo que respecta al planteo de irracionalidad de la sanción cabe afirmar la sanción se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la ley y que se le aplico la graduación mínima establecida por el artículo 86 por lo cual no puede considerarse irracional ni desproporcionada.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

Por lo expuesto corresponde:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente OBATOWN COMPANY S.A. CUIT N° 30-70738239-9, contra la Resolución N° M 389/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.02.2020, obrante a fs. 33, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente OBATOWN COMPANY S.A. CUIT N° 30-70738239-9, contra la Resolución N° M 389/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.02.2020, obrante a fs. 33, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

M.F.B.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION